RESOLUCIÓN No. 0389 DE 2026
(13 de mayo de 2026)

Por medio de la cual se ***LEVANTA LA SUSPENSIÓN****, se* ***SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO*** *y se* ***RETROTRAE*** *el* ***PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL.****, cuyo objeto consiste en:* ***REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS PARA EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE BUEN PASTOR Y CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE VALLE DE LILI.***

EL DIRECTOR REGIONAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 6, 209 y 267 de la Constitución Política; los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993; el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015; y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. Marco institucional y competencia

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, encargado de garantizar la protección integral de la niñez, la adolescencia y las familias, conforme a la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 de 2016.

Que, de acuerdo con el Decreto 987 de 2012 y sus modificaciones, corresponde a las Direcciones Regionales adelantar los procesos contractuales a su cargo, aplicar los lineamientos jurídicos y contractuales del ICBF y asegurar la adecuada gestión administrativa y técnica de los programas y bienes institucionales.

Que, en virtud de estas funciones, la Dirección Regional Valle del Cauca es competente para adelantar el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL, cuyo objeto consiste en realizar actividades de mantenimiento integral, reparación, conservación, mejoramiento y adecuaciones locativas en los CAE Buen Pastor y CAE Valle del Lili.

II. Antecedentes del proceso de selección

Que mediante Resolución No. 0244 del 24 de marzo de 2026 se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía, modalidad procedente conforme al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y a los artículos 2.2.1.2.1.2.20 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, dada la naturaleza del objeto y la cuantía estimada.

Que dentro del término previsto se registraron **255 manifestaciones de interés** en la plataforma SECOP II.

Que, conforme al pliego de condiciones, se realizó la **Audiencia Pública de Sorteo**, en la cual fueron seleccionados **10 interesados** para continuar a la etapa de presentación de ofertas.

RESOLUCIÓN No. 0389 DE 2026
(13 de mayo de 2026)

Por medio de la cual se ***LEVANTA LA SUSPENSIÓN****, se* ***SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO*** *y se* ***RETROTRAE*** *el* ***PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL****., cuyo objeto consiste en:* ***REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS PARA EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE BUEN PASTOR Y CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE VALLE DE LILI.***

III. Identificación del vicio de procedimiento

Que, al ejecutar la etapa de **"Confirmación de resultados"** en SECOP II, la Entidad aplicó estrictamente lo indicado en la guía oficial "SECOP II – Modalidad de Contratación: Selección Abreviada de Menor Cuantía", la cual instruye **seleccionar a los proveedores NO escogidos en el sorteo para excluirlos**.

Que, pese a seguir la guía oficial, la plataforma configuró como habilitados a los **245 proveedores no seleccionados**, y dejó inhabilitados a los **10 proveedores válidamente seleccionados** en la audiencia de sorteo.

Que, esta inconsistencia fue consultada con la Mesa de Servicio de Colombia Compra (Ticket No. 1547906), donde se informó que la guía publicada no reflejaba los cambios operativos recientes de la plataforma, y por escrito reiteraron la instrucción contenida en la guía: *"(…) En atención a su solicitud reportada a la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, nos permitimos informarle que, en el proceso selecciona abreviada de menor cuantía se debe tener en cuenta,* ***Si la Entidad Estatal realizó sorteo haga clic en "Si" en el campo de "Sorteo realizado". El SECOP II le muestra una columna para que usted seleccione a los Proveedores que NO quedaron escogidos en el sorteo, es decir los que va a excluir del Proceso de Contratación. Estos Proveedores no podrán presentar oferta para el Proceso de Contratación. Revise con atención su selección porque no es reversible.*** *Negrilla y subrayado fuera del texto. link:https://www.colombiacompra.gov.co/base-conocimiento/menor-cuantia-secop-ll#1729638293444-d9c794d3abc8"*

Que la inconsistencia técnica impidió garantizar que la invitación a presentar ofertas dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **ICBF-SAMC-272407-2026-VAL** recayera exclusivamente sobre los interesados seleccionados mediante sorteo, afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

IV. Suspensión y análisis jurídico

Que, mediante Resolución No. 0288 de 2026, la Entidad ordenó la suspensión del proceso a partir del nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026), como medida preventiva y necesaria ante la inconsistencia técnica presentada en la plataforma SECOP II en la etapa de confirmación de resultados del sorteo.

Que el error identificado constituye un vicio de procedimiento saneable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no configura causal de nulidad y es susceptible de corrección sin afectar la validez integral del proceso contractual.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas el deber de sanear las irregularidades procedimentales, remover los obstáculos puramente formales y garantizar la efectividad del derecho sustancial.

RESOLUCIÓN No. 0389 DE 2026
(13 de mayo de 2026)

Por medio de la cual se ***LEVANTA LA SUSPENSIÓN****, se* ***SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO*** *y se* ***RETROTRAE*** *el* ***PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL****., cuyo objeto consiste en:* ***REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS PARA EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE BUEN PASTOR Y CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE VALLE DE LILI.***

Que la participación en un proceso de selección no genera derechos adquiridos sino meras expectativas para los interesados, razón por la cual la retroacción de la actuación administrativa resulta jurídicamente procedente sin que ello implique vulneración de situaciones jurídicas consolidadas.

Que, en atención a los principios de legalidad, debido proceso y selección objetiva, la medida idónea, necesaria y proporcional para restablecer la regularidad del proceso consiste en **retrotraer la actuación a la etapa de manifestación de interés**, a efectos de garantizar la correcta incorporación de los diez (10) interesados seleccionados mediante sorteo.

V. Necesidad de reanudar y sanear

Que la omisión de adoptar las medidas correctivas correspondientes comprometería la validez de las actuaciones subsiguientes y podría afectar los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso que rigen la contratación estatal.

Que, una vez identificado el vicio procedimental y adoptada la medida de saneamiento correspondiente, resulta procedente que la Dirección Regional disponga el levantamiento de la suspensión y la reanudación del proceso, garantizando condiciones de legalidad, transparencia y objetividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL**, ordenada mediante la **Resolución No. 0288 de 2026,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sanear el vicio de procedimiento identificado en la etapa de confirmación de resultados del sorteo realizado dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Retrotraer el proceso a la etapa de manifestación de interés, con el fin de garantizar la correcta incorporación de los interesados seleccionados mediante sorteo en la plataforma SECOP II y asegurar la continuidad del proceso conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Disponer que los mismos diez (10) interesados seleccionados en la audiencia de sorteo realizada por la Dirección Regional el día seis (06) de abril de dos mil veintiséis (2026) deberán presentar nuevamente su manifestación de interés a través de la plataforma SECOP II, con el fin de ser habilitados para continuar en el

RESOLUCIÓN No. 0389 DE 2026
(13 de mayo de 2026)

Por medio de la cual se ***LEVANTA LA SUSPENSIÓN****, se* ***SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO*** *y se* ***RETROTRAE*** *el* ***PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272407-2026-VAL.****, cuyo objeto consiste en:* ***REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS PARA EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE BUEN PASTOR Y CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - CAE VALLE DE LILI.***

proceso y participar en las etapas subsiguientes, incluida la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo y la presentación de ofertas.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el cronograma del proceso de selección, en atención a la retroacción ordenada, el cual será publicado en la plataforma SECOP II mediante el Anexo 2 – Cronograma.

ARTÍCULO SEXTO. Reanudar el proceso de selección una vez surtida la etapa de manifestación de interés y garantizada la correcta configuración de los interesados habilitados en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente resolución en la plataforma SECOP II para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUÍN ANDRÉS REYES TRUJILLO
Director Regional (E) Valle del Cauca
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Control Legal	Luis Antonio Hurtado Rodríguez – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico y Contractual		13/05/2026
Revisó	Franz Eisenhower Arias Velasco – Asesor de Contratación – Dirección Regional	Franz Arias	13/05/2026